



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	080013120001-2021-00028-00
Accionante	:	Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.
Afectados	:	WILLIAM MADIEDO LLANOS
Asunto	:	Apertura período probatorio
Decisión	:	Auto de pruebas
Fecha	:	10 de octubre de 2023

Asunto

Notificado el auto que admite la demanda y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, se procede a decidir sobre los aspectos planteados en esta fase.

De conformidad con el contenido del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, durante el término de traslado del auto admisorio de la demanda las partes e intervinientes podrán solicitar la declaratoria de falta de competencia, formular impedimentos o recusaciones, plantear nulidades y formular observaciones en caso que la demanda de extinción del derecho de dominio no reúna los requisitos planteados en la norma, con la finalidad que la Fiscalía la subsane; así mismo, podrán aportar los elementos de convicción que consideren necesarios y solicitar la práctica de pruebas.

De manera que, no habiéndose pronunciado sobre dichos asuntos, se procede a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes.

Apoderado de WILLIAM MADIEDO LLANOS.

Por medio del escrito allegado al correo del juzgado, en fecha 14/06/2022, el doctor Gabriel Arturo Bovea Sanchez, identificado con C.C. 8.532.271 y portador de la T.P. 67.188 del C.S.J., solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que actualmente afectan los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 040-587150 y 040-587152 de propiedad de su representado.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Al respecto, el artículo 111 del Código de Extinción de Dominio, prescribe que dichas medidas pueden ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes, de manera rogada y previa solicitud motivada del afectado, para lo cual deberá señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en la norma¹.

En este caso el apoderado no utilizó el procedimiento o el mecanismo judicial adecuado, toda vez que su solicitud no cumple con los requisitos para que pueda ser atendida. En su escueta petición el representante del afectado no indica claramente cuáles son los hechos en que funda su pretensión, así como tampoco invoca la concurrencia objetiva de alguna de las circunstancias señaladas taxativamente en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio; En consecuencia, tal solicitud de levantamiento de medidas cautelares será rechazada por no cumplir con los requisitos exigibles.

En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, el doctor Bovea Sánchez manifestó se tengan en cuenta los siguientes documentos:

1. Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores Valentina Michell Madiedo Dela Hoz, William Madiedo Conrado y Shariana Vanessa Madiedo Conrado.

¹ Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisarla legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: 1) Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2) Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento desus fines. 3) Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4) Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

2. Copia de la Tarjeta de Identidad de los menores Valentina Michell Madiedo Dela Hoz, William Madiedo Conrado y Shariana Vanessa Madiedo Conrado.
3. Copia de los certificados de estudio de los menores Valentina Michell Madiedo Dela Hoz, William Madiedo Conrado y Shariana Vanessa Madiedo Conrado.
4. Copia de las Historias Clínicas de las menores Valentina Michell Madiedo Dela Hoz y Shariana Vanessa Madiedo Conrado.
5. Declaraciones extraprocesales de los señores Daniel Borrero Soto, Raul Antonio Camargo Rocha, Fernando Madiedo Llanos y William Madiedo Llanos.
6. Copia de los certificados de Tradición de las Matrículas Inmobiliarias 040-270128, 040-587150, 040-587151 y 040-587152 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Adicionalmente, solicita se decreten como prueba testimonial, las declaraciones de Daniel Borrero Soto, Fernando Manjarrez Rodríguez, Federico Padilla Pineda, Zenith Elvira Vallejo De las Salas, Neyda Rodríguez Blanco, Sofía De las Salas Vallejo, Ana Valencia González, Raúl Chamorro Castilla y Vanessa Conrado De la Hoz, quienes son conocedores de la función que se daba al inmueble afectado.

Ahora bien, al efecto el apoderado de la parte afectada solicitó la participación de nueve (9) personas para declarar sobre en mismo aspecto, esto es, la utilización del predio afectado. Al respecto, es pertinente referir lo señalado por la Corte Suprema de Justicia² en relación con la declaración de testigos:

² Corte Suprema de Justicia. Sentencias de casación. Rad. 3159 del del 12/07/1989; Rad. 13119 del 15/12/2000; Rad. 18025 del 08/07/2003; Rad. 14905 del 17/09/2003; Rad. 22122 del 28/04/2004; Rad. 28541 del 17/09/2008; Rad. 26416 del 27/10/2008; Rad. 26869 del 01/07/2009.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

“el sistema de valoración probatoria en materia penal está sustentado en la libre y racional persuasión, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables” (subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, por resultar repetitivos, el despacho limitará la prueba testimonial solicitada a un máximo de tres (3) declarantes los cuales serán citados una vez sobre ejecutoria el presente auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la práctica de pruebas en la etapa de juicio depende de las que hayan sido solicitadas de manera oportuna por los sujetos procesales e intervinientes, se tienen entonces como pruebas las recolectadas en fase investigativa y presentadas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá y, por parte de la defensa, las documentales aportadas y las testimoniales solicitadas, iterando que se limitará a un máximo de tres testigos.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y no habiéndose presentado cuestionamientos por la competencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, ni observaciones por las partes, se procede a CONTINUAR con el trámite la demanda de Extinción del Derecho de Dominio presentados por la Fiscalía 68 E.E.D.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor Gabriel Arturo Bovea Sánchez, para que actúe en representación del afectado William Madiedo Llanos dentro del presente proceso, conforme al poder conferido.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 68 E.E.D. sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 040-587150 y 040-587152, por las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados por el apoderado del afectado William Madiedo Llanos, conforme lo señalado en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: DECRETAR escuchar en declaración a los señores Fernando Manjarrez Rodríguez, Federico Padilla Pineda y Zenith Elvira Vallejo De Las Salas, conforme lo señalado en este proveído; se fijará fecha para sus declaraciones una vez en firme esta decisión.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos presentados por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, con la correspondiente demanda.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL

Juez